

## CAPÍTULO TERCERO

# ENTRE LAS DEFINICIONES JURÍDICAS Y LAS DELIMITACIONES TEÓRICO-CONCEPTUALES PARA LA MEDICIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

## I. INTRODUCCIÓN

Como se advierte de la discusión y análisis presentados en los capítulos anteriores, la diversidad de temas relacionada con el mundo del trabajo infantil es enorme, por lo que los contenidos que se incluyen en las investigaciones sobre la temática suelen incluir una variedad por demás amplia de información.

Abordar, discutir y analizar la multiplicidad, pluralidad y complejidad propias del fenómeno, que en parte tienen que ver con su origen histórico, es una de las tareas que ha requerido mayor atención cuando se busca identificar su presencia en la realidad; medir su magnitud y establecer sus características, particularidades y especificidades.

Como es sabido, para el estudio de cualquier fenómeno social, incluido el trabajo infantil, es fundamental definir determinados indicadores que permitan examinar la realidad. Por experiencia, sabemos que estos indicadores —que tienen que ver con el tipo de trabajo, sus características, las condiciones en las que se realiza y los efectos que estas actividades tienen sobre NNA, entre otros— son difíciles de calcular, y si bien ahora contamos con fuentes de información más sistemática y de mejor calidad, los datos cuantitativos siguen siendo un tópico que no se debe descuidar.

De manera general, la literatura jurídica, aunque no de manera exclusiva, cuando define el trabajo infantil lo hace con relación a tres aspectos o elementos: en primera instancia, se define

de acuerdo con la edad legalmente permitida para participar en actividades económicas. Una segunda forma de definir el trabajo infantil se relaciona con las condiciones, pero sobre todo, con las afectaciones que —para la salud, el crecimiento físico, mental, social, etcétera— la realización de ciertas actividades puede tener para NNA. Y un tercer aspecto tiene que ver con el desarrollo de actividades económicas y su interferencia con la educación de manera particular, aunque también con el perjuicio a los tiempos de recreo y descanso, cuestiones que se asocian con el bienestar general de NNA.

En este capítulo, y sin intención de hacer una revisión exhaustiva, se presentan algunas de las definiciones que se pueden encontrar en los posicionamientos de diversos organismos internacionales, y que toman como base los diferentes documentos e instrumentos jurídicos, tanto internacionales como nacionales, ya vistos antes. La presentación de estas conceptualizaciones sirve no sólo para ejemplificar lo dicho hasta el momento, sino para sentar las bases para el análisis que se presenta más adelante en este libro.

## II. ELEMENTOS Y DIMENSIONES QUE SE UTILIZAN DESDE EL ÁMBITO INTERNACIONAL PARA DEFINIR EL TRABAJO INFANTIL

Comencemos por lo establecido por la OIT (s. f.), que, en el marco del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), afirma que “no todas las tareas realizadas por los niños deben clasificarse como trabajo infantil que se ha de eliminar”, y especifica que “el trabajo infantil suele definirse como todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico”.

De esta manera, refiere al trabajo infantil cuando éste es peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño, y cuando las actividades económicas interfieren con su escolarización, ya que priva a NNA de la posibilidad de asistir a clases; los obliga a abandonar la escuela de forma prematura, o les exige

combinar el estudio con el trabajo, disminuyendo significativamente el tiempo para el descanso (OIT, s. f.).

Por su parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) dice que

...el trabajo infantil se puede entender desde una mirada más limitada que refiere a los niños que trabajan en contravención de las normas de la OIT que aparecen en las Convenciones 138 y 182. Desde esta aproximación, en la definición se incluye a todos los niños menores de 12 años que trabajan en cualquier actividad económica, así como a los que tienen de 12 a 14 años y trabajan en un trabajo más que ligero, y a los niños y las niñas sometidos a las peores formas de trabajo infantil. (Unicef, 2018)

Por ejemplo: la esclavitud, el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la obligación de realizar actividades ilegales o la exposición a cualquier tipo de peligro (Unicef, 2018).

Lo anterior puede ubicarse en una discusión o posición más amplia que surge de diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, pero en particular, se basa en la CDN, en dos convenios promulgados por la OIT y en dos recomendaciones vinculadas a estos convenios.

Entonces, la CDN, en su artículo 32, dice:

Los Estados Parte reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

En junio de 1973 la Conferencia General de la OIT adopta el Convenio 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo, mismo que, en su artículo 1o., manifiesta:

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la aboli-

ción efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores. (OIT, 1973)

Siguiendo con la misma lógica de definición del trabajo infantil, el Convenio 138 especifica, en su artículo 2o., párrafo 3, que “La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años” (OIT, 1973). Asimismo, el artículo 3o., párrafo 1, dice: “La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años” (OIT, 1973). Agregando, en el párrafo 3 del mismo artículo, que

No obstante lo dispuesto en el Párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. (OIT, 1973)

Por su parte, el Convenio 182, sobre las peores formas de trabajo infantil, promulgado por la OIT en 1999, manifiesta en su artículo 3o. que “A los efectos del presente Convenio, la expresión «las peores formas de trabajo infantil» abarca... d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños” (OIT, 1999a).

Por otra parte, la Recomendación 146, sobre la edad mínima, promulgada también en 1973, manifiesta que

Para lograr el éxito de la política nacional a que alude el Artículo 1 del Convenio sobre la edad mínima, las políticas y los planes nacionales de desarrollo deberían atribuir elevada prioridad a la previsión de las necesidades de los menores y a la satisfacción de dichas necesidades, así como a la extensión progresiva y coordinada de las diversas medidas necesarias para asegurar a los menores las mejores condiciones para su desarrollo físico y mental. (OIT, 1973)

Y agrega que

Se debería imponer y hacer cumplir la obligación de asistir a la escuela con horario completo o de participar en programas aprobados de orientación o formación profesional, por lo menos hasta la misma edad fijada para la admisión al empleo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima. (OIT, 1973)

Para lo cual

Se debería pensar en medidas tales como una formación preparatoria, que no entrañe riesgos, para los tipos de empleo o trabajo respecto de los cuales la edad mínima establecida de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, sea superior a la fijada para el fin de la asistencia escolar obligatoria con horario completo. (OIT, 1973)

Siguiendo en esta línea, la Recomendación 190, sobre las peores formas de trabajo infantil, promulgada en 1999, establece que

Podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que estos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. (OIT, 1999b)

Además, establece que

Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el Artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

- a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
- b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
- c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
- d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y
- e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador. (OIT, 1999b)

### III. ELEMENTOS Y DIMENSIONES QUE SE UTILIZAN EN EL ÁMBITO NACIONAL PARA DEFINIR EL TRABAJO INFANTIL

En el caso de la legislación nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 123, inciso A, fracción II, que: “La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años”, y agrega, en la fracción III: “Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas” (CPEUM, 1917). Por último, en la fracción XI del mismo artículo se establece que

Quando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo exceden-

te un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos. (CPEUM, 1917)

Por su parte, la LFT, instrumento que establece las disposiciones jurídicas que reglamentan las relaciones entre trabajadores y empleadores, y donde se estipulan los derechos y obligaciones de ambas partes, hace referencia al trabajo infantil como trabajo de menores. En su artículo 5o. señala que

Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

- I. Trabajos para adolescentes menores de quince años;
- II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;
- III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio del Tribunal;
- IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años;
- V. Un salario inferior al mínimo;
- VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio del Tribunal;
- ...
- XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y
- XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.
- XIV. Encubrir una relación laboral con actos jurídicos simulados para evitar el cumplimiento de obligaciones laborales y/o de seguridad social... (LFT, 1970)

Luego, el artículo 22 establece que

Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus

padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, del Tribunal, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan. (LFT, 1970)

En el artículo 22 bis se decreta que

Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo. (LFT, 1970)

El artículo 23 dice:

Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 bis de esta Ley.

Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral. Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria. (LFT, 1970)

En el artículo 174 se dispone que

Los mayores de quince y menores de dieciocho años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios. (LFT, 1970)

Y el artículo 175 establece:

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:

- I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;
- II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;
- III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y
- IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley. (LFT, 1970)

Posteriormente, en su artículo 176 la ley dicta:

Para los efectos del trabajo de los menores, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

### I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.
2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.
3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infectocontagiosas.
4. Fauna peligrosa o flora nociva.

### II. Labores:

1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.
2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.
3. En altura o espacios confinados.
4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.
5. De soldadura y corte.
6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
7. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente;
9. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.
10. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
11. Productivas de la industria tabacalera.
12. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
13. En obras de construcción.
14. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.

15. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
  16. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
  17. En buques.
  18. En minas.
  19. Submarinas y subterráneas.
  20. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.
- III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por periodos prolongados, que alteren su sistema musculoesquelético.
- IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.
- V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.
- VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.
- VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. (LFT, 1970)

Luego, el artículo 177 dice:

La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos, (LFT, 1970)

Y en el artículo 178 se establece que

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75. (LFT, 1970)

Por su parte, el artículo 179 estipula que “Los menores de dieciocho años, disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos” (LFT, 1970).

Finalmente, el artículo 180 determina que

Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciocho años, están obligados a:

- I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;
- II. Llevar y tener a disposición de la autoridad competente, registros y documentación comprobatoria, en donde se indique el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de dieciocho años empleados por ellos, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquéllos que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas.
- III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares... (LFT, 1970)

Para terminar, otro instrumento que es importante referir es la LGDNN (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes), misma que, en su artículo 47, fracción VI, estatuye:

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a

tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

...

- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables... (LGDNNA, 2014)

#### IV. LA MEDICIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN EL MARCO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA OIT Y LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE ESTADÍSTICOS DEL TRABAJO

México tiene una larga tradición en la medición de lo laboral, de las condiciones y características del empleo y de los trabajadores, entre otros temas, y es verdad que las decisiones de cómo medir este fenómeno se basan en los lineamientos y recomendaciones que hacen diversas instancias internacionales; lo que hace posible no sólo la estandarización de la información, sino también la comparación de cifras a nivel mundial.

Es a partir de 1988, con la ratificación del Convenio 160 de la OIT, que México no solamente refiere a las sugerencias; también se obliga a asumir las recomendaciones, dado que en el artículo 1o. del Convenio se establece que “Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a recoger, compilar y publicar regularmente estadísticas básicas del trabajo, que, según sus recursos, se ampliarán progresivamente para abarcar las siguientes materias...” (OIT, 1985). En este proceso, además, todos los documentos en los cuales se discuten y proponen aspectos para la medición de lo laboral —sean en forma de resolucio-

nes y/o directrices internacionales—, van a ser adoptados por la Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo (CIET).

Si bien es cierto que estas normas no son de cumplimiento obligatorio, México tuvo a la OIT como referente conceptual básico desde las primeras encuestas de empleo. Aunque son, quizá, las directrices, recomendaciones y/o sugerencias de las distintas y sucesivas CIET, las que han impactado con mayor fuerza en los marcos teóricos de referencia para el caso mexicano, puesto que estos conceptos han sido adoptados, o adecuados, a las circunstancias nacionales, tanto en las encuestas de hogares como en los censos de población (INEGI, 2007).

En los artículos 2o. y 3o. del Convenio 160 se dispone que los Miembros deberán tener en cuenta las últimas normas y directivas establecidas bajo los auspicios de la OIT, y deberán consultar a las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores —cuando éstas existan—, a fin de tener en cuenta sus necesidades y garantizar su colaboración, siempre que vayan a elaborar o revisar los conceptos, definiciones y metodología utilizados en el acopio, compilación y publicación de las estadísticas requeridas en virtud de dicho Convenio (OIT, 1985).

Luego, en el artículo 6o., se señala que, de conformidad con las disposiciones del Convenio, las descripciones detalladas de las fuentes, conceptos, definiciones y metodología usados para acopiar y compilar las estadísticas deberán elaborarse y actualizarse para que reflejen los cambios significativos, comunicarse a la OIT tan pronto como sea factible, y ser publicadas por los servicios nacionales competentes (OIT, 1985).

Aproximadamente, cada cinco años la CIET se reúne con el objetivo de formular recomendaciones sobre determinados temas relacionados, por supuesto, con las estadísticas del trabajo. Estas recomendaciones revisten la forma de resoluciones y directrices que se someten a la aprobación del Consejo de Administración de la OIT, para luego pasar a formar parte del conjunto de normas internacionales en materia de estadísticas del trabajo (Navarrete & Padrón, 2017).

En términos generales, estas normas guardan relación con conceptos, definiciones, clasificaciones y otros procedimientos metodológicos que se pretende sean considerados la “práctica más adecuada” en cada ámbito, ya que cuando son utilizados por los productores nacionales de información, elevan las probabilidades de contar con estadísticas del trabajo comparables entre los países, a la vez que aumentan la comparabilidad cronológica en un mismo país (Navarrete & Padrón, 2017)

Sólo a manera de ejemplo de lo anterior, se puede mencionar a la primera CIET (1923), en la que se adoptó una resolución en la que se especificaban los tipos de estadísticas que se recopilarían (tasas de salario, ganancias efectivas, horas normales de trabajo y horas efectivamente trabajadas) y los principios que se aplicarían. O la de 1931, en la que se adoptó una serie de resoluciones sobre las estadísticas de los “salarios en dinero”.

Ya en 1966, el asunto del costo del trabajo fue examinado por la XI CIET, en la que se adoptó la resolución sobre las estadísticas de costes de mano de obra, y en la XIII CIET, de 1982, considerada un parteaguas en la discusión sobre el tema (Navarrete & Padrón, 2017). Se adopta la Resolución sobre estadísticas de la población económicamente activa, del empleo, del desempleo y del subempleo, la cual continúa vigente en México. Esta resolución define a la población económicamente activa como las personas que aportan su trabajo para producir bienes y servicios económicos, según el Sistema de Cuentas Nacionales (SCN); es decir, dentro de la frontera de producción del SCN. Esta definición es equivalente al concepto de *fuera de trabajo*, que comprende a todas las personas incluidas en las categorías de personas con empleo u ocupadas y personas desempleadas o desocupadas (OIT, 1982).

No obstante, es en 2008 que la XVIII CIET adoptó la Resolución II, relativa a las estadísticas del trabajo infantil, con el objetivo de “establecer normas para la recopilación, la compilación y el análisis de estadísticas nacionales” del trabajo en ese sector poblacional, y así contribuir a facilitar la comparabilidad internacional (OIT, 2008).

Así, en su párrafo 11 la resolución señala que

...el concepto más amplio en lo relativo a la medición del trabajo infantil es el de niños en actividades productivas, es decir, niños que participan en cualquier actividad comprendida dentro de la frontera general de producción establecida por el SCN. Esto incluye a los niños ocupados en la producción económica y a los niños que realizan otras actividades productivas. (OIT, 2008)

En el párrafo 12 se establece que “los niños ocupados en la producción económica son los que realizan cualquier actividad dentro de la frontera de producción del SCN durante al menos una hora en el transcurso del periodo de referencia” (OIT, 2008).

Y en el párrafo 13 se indica que

...los niños ocupados en otras actividades productivas incluyen a los que realizan servicios domésticos no remunerados, es decir, la producción de servicios domésticos y personales por un miembro del hogar para el consumo en el propio hogar, comúnmente denominadas también labores domésticas.

Cabe destacar que esas actividades se ubican fuera de la frontera de producción del SCN (OIT, 2008).

En los párrafos 14 y 15 de la resolución se menciona que “el término trabajo infantil se refiere a la participación de niños en formas de trabajo prohibidas y, a nivel más general, en tipos de trabajo que es preciso eliminar por ser social y moralmente indeseables, a partir de las orientaciones de la legislación nacional”, así como los convenios y recomendaciones internacionales. La medición estadística incluye a todas las personas de 5 a 17 años que durante un periodo de referencia determinado participaron en una o más de las siguientes actividades: *a*) peores formas de trabajo infantil; *b*) empleo por debajo de la edad mínima, y *c*) servicios domésticos no remunerados peligrosos (aplicable cuando se utilice la frontera general de la producción del SCN como marco de medición) (OIT, 2008).

En 2018 la XX CIET adoptó la Resolución IV, que buscó enmendar la XVIII CIET, ya mencionada, para alinearla con la Resolución I de la XIX CIET, relativa a las estadísticas de trabajo, ocupación y subutilización de la fuerza de trabajo (OIT, 2018).

La Resolución IV de la XX CIET, en los párrafos 8 y 9, acorde con el Convenio 182 de la OIT y la Convención, señala que “debe entenderse por niño a toda persona menor de 18 años de edad... y la población meta para medir el trabajo infantil a los efectos de la presente Resolución abarca a todas las personas comprendidas en el grupo de edades de 5 a 17 años” (OIT, 2018).

Por tanto, el párrafo 11 menciona que

...el concepto más amplio en lo relativo a la medición del trabajo infantil es el de niños que trabajan, es decir, niños que participan en cualquier actividad comprendida dentro de la frontera general de la producción establecida por el SCN de 2018. Esto incluye a todos los niños menores de 18 años que participan en cualquier actividad para producir bienes o para proporcionar servicios para uso de otros o para uso propio. (OIT, 2018)

En consecuencia, en el párrafo 12 se enumeran las diferentes formas de trabajo de niños, acorde con la XIX CIET, que son:

- a) Trabajo de producción para el autoconsumo por parte de niños: que comprende la producción de bienes y servicios para uso final propio;
- b) Trabajo en la ocupación por parte de niños: trabajo realizado para terceros a cambio de remuneración o beneficios;
- c) Trabajo en formación no remunerado por parte de niños: trabajo realizado para terceros, sin remuneración, para adquirir experiencia o competencias en el lugar de trabajo;
- d) Trabajo voluntario por parte de niños: que comprende el trabajo no remunerado y no obligatorio realizado para terceros, y
- e) Otras actividades productivas, no definidas actualmente, pero que incluyen actividades tales como servicios comu-

nitarios no remunerados y trabajo no remunerado de presos, cuando lo ordenan un tribunal o una autoridad similar (OIT, 2018).

Es así como las cinco formas de trabajo referidas quedan comprendidas en la frontera general de producción del SCN, y en particular, la producción de servicios para el autoconsumo y el trabajo voluntario en hogares productores de servicios, son formas de trabajo más allá de la frontera de producción del SCN, pero dentro de la frontera general de producción del SCN (INEGI, 2022).

Si bien el trabajo voluntario representa un porcentaje bajo con relación a la población de 5 a 17 años, el trabajo en formación no remunerado y el trabajo en otras actividades productivas ocupan una proporción importante en esta población. Mas como se verá después, las dos formas de trabajo destacadas son el trabajo de producción no remunerado para el autoconsumo y el trabajo en la ocupación, que son de gran importancia para NNA que trabajan (INEGI, 2022).

En este momento es imposible obviar lo que establece el párrafo 17 de la Resolución IV, donde se hace referencia a las peores formas de trabajo infantil señaladas en el Convenio 182 de la OIT, cuya medición se puede extender más allá de la frontera de producción del SCN (párrafo 18). Después, en el párrafo 20 se aborda el trabajo peligroso realizado por niños, en cuya determinación se deben considerar, en el plano nacional, los siguientes criterios:

- a) Los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
- b) Los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
- c) Los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
- d) Los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o

- procesos peligrosos; o bien a temperaturas, niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y
- e) Los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador (INEGI, 2022).

Por su parte, el párrafo 21 define el trabajo peligroso realizado por la población infantil como

...la participación de los niños en tareas y funciones de carácter peligroso [señaladas como industrias y ocupaciones peligrosas] o como trabajos realizados en condiciones peligrosas, por ejemplo, la ocupación durante horarios prolongados en tareas y funciones que pueden o no ser en sí mismas de carácter peligroso para los niños. (OIT, 2018)

Mientras que en los párrafos 25 y 26 se hace referencia a las ocupaciones en industrias peligrosas para los niños, las cuales deben ser determinadas sobre la base de las leyes y reglamentos nacionales o sobre una lista de ocupaciones prohibidas por la legislación, determinadas por los órganos consultivos competentes o por un análisis detallado de la peligrosidad de las ocupaciones y de las industrias (OIT, 2018).

En los párrafos 28 a 30 se definen los horarios de trabajo prolongados o nocturnos, que se determinan en función de las leyes y reglamentos nacionales. Se considera que un niño labora en un horario de trabajo prolongado, si el número de horas efectivamente trabajadas en todos los puestos de trabajo y actividades productivas dentro de la frontera de producción del SCN durante un periodo determinado supera un umbral establecido, el cual puede determinarse en función del número máximo de horas de trabajo fijado en las leyes o reglamentos nacionales para los niños que han alcanzado la edad mínima para trabajar, o, a falta de ello, en la reglamentación del horario de trabajo normal de los trabajadores adultos (OIT, 2018).

Por último, en los párrafos 36 y 37 se definen los servicios domésticos no remunerados de carácter peligroso por parte de niños, cuyo concepto es aplicable cuando se utiliza la frontera general de producción del SCN como marco de medición del trabajo infantil. Estos trabajos comprenden los servicios domésticos no remunerados que se suministran: *a)* durante horarios prolongados; *b)* en un medio insalubre, que suponen la manipulación de equipos peligrosos o cargas pesadas, y *c)* en lugares peligrosos, etcétera (OIT, 2018).

De lo visto hasta el momento es posible advertir que los cambios conceptuales han buscado hacer una mejor delimitación de aquello que definimos como *trabajo infantil*, incorporando actividades y considerándolas trabajo, o reconociendo otras que no entran en el supuesto de trabajo. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2022), una de las ventajas de la XX CIET con respecto a la XVIII CIET, es que permite hacer visible el trabajo infantil en sus diferentes formas; no únicamente el trabajo a cambio de remuneración o beneficio, sino también en la participación en servicios domésticos no remunerados.

## V. ELEMENTOS Y DIMENSIONES QUE PERMITEN DEFINIR AL TRABAJO INFANTIL

Una de las primeras dificultades a las que se enfrentan los investigadores al abordar el fenómeno del trabajo infantil radica, precisamente, en la definición de las actividades que caen dentro del supuesto de trabajo, y que hace referencia a esta población específica.

Como se dijo al inicio de este capítulo, y como ha quedado demostrado en páginas precedentes, de manera general, el trabajo infantil se define con relación a tres dimensiones: la edad de NNA, las afectaciones que las actividades que realizan tienen sobre su bienestar, y el obstáculo que implica o la interferencia que la realización de actividades económicas tiene sobre su educación.

Si lo bien lo anterior sigue siendo verdadero, y se comprueba con lo visto páginas atrás, de la revisión realizada puede advertirse, por lo menos, una cuarta dimensión, que tiene que ver con las condiciones y/o características del trabajo, el tipo de actividades y el medio donde NNA trabajan, como se puede apreciar en la siguiente figura.

### DIMENSIONES DESDE LAS CUALES SE DEFINE EL TRABAJO INFANTIL



FUENTE: elaboración propia.

Si se hace un ejercicio más profundo, es posible superar la aproximación general vista, que permite caracterizar, de alguna manera, las particularidades que asume el trabajo infantil, o que facilita identificar cuándo se está en presencia de esta situación. Entonces, retomando y sistematizando lo planteado por los instrumentos jurídicos revisados, así como por las conceptualizaciones que hacen los distintos organismos internacionales, es posible determinar algunos otros elementos o aspectos más específicos que definen las dimensiones presentadas hasta ahora, y que de

manera particular ayudan a entender cuándo se debe entender que NNA se encuentran en situación de trabajo infantil.

De todo lo abordado, la pregunta que surge, en primera instancia, es: ¿cuándo calificar o no de “trabajo infantil” a una actividad específica? En principio, esto dependerá de la edad de la niña o del niño, pero también del tipo de trabajo en cuestión, de la cantidad de horas que le dedica, las condiciones en que lo realiza, lo peligroso que sea llevar a cabo la actividad para esta población, o qué tanto interfiere con su educación.

Por ejemplo, la colaboración de las personas adolescentes en un negocio familiar o la realización de tareas en el propio hogar fuera del horario escolar o durante las vacaciones, suele considerarse beneficioso. Es decir, la implicación de las personas adolescentes por encima de la edad mínima de admisión al empleo en trabajos que no atentan contra su salud ni contra su desarrollo personal, y que no se convierten en un obstáculo para su escolarización, es provechosa, ya que aporta al bienestar del hogar, les proporciona experiencia y les permite adquirir diversas habilidades.

En el caso de niñas y niños, Unicef no se opone de manera terminante a que trabajen. O sea, esta organización sostiene que la participación de NNA en un trabajo, siempre que no afecte de manera negativa su salud y su desarrollo, ni interfiera con su educación, es a menudo positiva (Unicef, 2018).

Esta postura está en sintonía con lo que postula el Convenio 138 de la OIT, que permite cualquier tipo de trabajo ligero (que no interfiera con la educación) a partir de los 12 años (OIT, 1973).

Retomando lo que se decía al inicio, queda claro que las definiciones y conceptualizaciones delimitan los criterios que tradicionalmente se han utilizado para definir lo que se entiende por *trabajo infantil*: la edad, las posibles afectaciones que sobre el bienestar tiene el trabajo realizado y la interferencia sobre la educación de NNA. Pero también de los instrumentos jurídicos internacionales, convenciones y convenios se ha extraído que las condiciones y/o características del trabajo, del tipo de actividades y del medio donde NNA trabajan, son aspectos que deben tenerse presentes.

CUADRO 1. ELEMENTOS QUE CONTRIBUYEN A ESCLARECER  
LAS DEFINICIONES DE TRABAJO INFANTIL

<i>Privación de...</i>	<i>Perjudicial/ peligroso</i>	<i>Interferencia/ obstáculo para...</i>	<i>Edad</i>	<i>Exposición a...</i>	<i>Condiciones de trabajo</i>	<i>Garantizar</i>
La niñez	Desarrollo físico	Escolarización inasistencia	Menores de 12 años	Abusos físicos	Espacios físicos	Salud
Su potencial	Desarrollo psicológico	Escolarización abandono	De 12 a 14 años	Abusos psicológicos	Herramientas y maquinarias	Seguridad
Su dignidad	Desarrollo espiritual	Asistencia a la escuela en horas completas	Menores de 15 años	Abusos sexuales	Medio insalubre	Moralidad
—	Desarrollo social	Participar en programas de orientación o formación profesional	Menores de 16 años	Venta de productos que afectan la moralidad	Horario prolongado	Recibir instrucción
—	Desarrollo mental	Tiempo de descanso	De 15 a 18 años	Venta de servicios que afectan la moralidad	Horario nocturno	Recibir formación profesional adecuada

<i>Privación de...</i>	<i>Perjudicial/ peligroso</i>	<i>Interferencia/ obstáculo para...</i>	<i>Edad</i>	<i>Exposición a...</i>	<i>Condiciones de trabajo</i>	<i>Garantizar</i>
—	Bienestar físico	—	Menores de 18 años	—	Jornada máxima de 6 horas	Previsión de necesidades
—	Bienestar mental	—	Edad no inferior a la obligación escolar	—	Condiciones químicas, biológicas o físicas del medio	Satisfacción de necesidades
—	Bienestar moral	—	Haber terminado la educación obligatoria	—	Vacaciones anuales mayores a las de los adultos	—
—	Salud	—	—	—	Explotación laboral	—
—	Seguridad	—	—	—	—	—
—	Moralidad	—	—	—	—	—

FUENTE: elaboración propia.

Antes de concluir hacemos mención de que el cuadro 1, de manera resumida, contiene los elementos, aspectos y criterios a los que se recurre para identificar el trabajo infantil, y como se aprecia, estos tienden a converger para permitir la identificación del fenómeno.

Finalmente, México ha tenido un avance significativo en cuanto a la armonización de su legislación nacional y en el diseño institucional, pero no ha sido suficiente; siguen existiendo aspectos claves que no han sido atendidos o que se han omitido en el contexto general de las estrategias de atención para la erradicación del trabajo infantil, situación que se advierte de la información presentada en el siguiente capítulo.